

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 6/2007-A,
DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE DANIEL DELGADO ÁVILA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil siete.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el día tres de enero de dos mil siete, en el Portal de Internet, a la que se le asignó el folio PI-005, y el número de expediente DGD/UE-A/002/2007, Daniel Delgado Ávila solicitó el Acuerdo 10/2002 del Pleno de este Alto Tribunal.

II. En relación con la información indicada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0011/2007, de tres de enero de dos mil siete, la Unidad de Enlace solicitó a Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella; señalando que el solicitante la requería preferentemente en documento electrónico (correo electrónico).

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 00749, de doce de enero de dos mil siete, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, informó a la Unidad de Enlace:

“En relación con la solicitud contenida en su oficio DGD/UE/0011/2007, fechado el tres de enero actual y recibido el cuatro siguiente en esta Secretaría General, le informo que el Acuerdo General 10/2002 fue derogado el ocho de agosto de dos mil cinco, por lo que ya no tiene existencia jurídica.”

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe del Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 06/2007-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el diecisiete de enero de dos mil siete al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Daniel Delgado Ávila, ya que el Secretario General de Acuerdos informó que el Acuerdo General 10/2002 fue derogado el ocho de agosto de dos mil cinco, por lo que no tenía existencia jurídica.

II. Como antes se precisó, en el oficio del Secretario General de Acuerdos, se sostuvo:

“En relación con la solicitud contenida en su oficio DGD/UE/0011/2007, fechado el tres de enero actual y recibido el cuatro siguiente en esta Secretaría General, le informo que el Acuerdo General 10/2002 fue derogado el ocho de agosto de dos mil cinco, por lo que ya no tiene existencia jurídica.”

Ante tal manifestación, debe tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que en principio deba tenerla bajo su resguardo, debiéndose tomar en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 1º, 3º, fracciones III y V, 42 primer párrafo y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, artículo 30, párrafo segundo del antes citado Reglamento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a poner a disposición de los gobernados únicamente los documentos que tenga bajo su resguardo. Dichos numerales señalan:

“Artículo 1º. La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión...”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

...”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

En ese orden de ideas, y ante lo manifestado por el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, este Comité, al igual que en la Clasificación de Información 28/2005-A, resuelta el diecisiete de noviembre de dos mil cinco, estima necesario requerirlo para que precise si la inexistencia a la que se refiere implica que no tiene a su disposición el documento respectivo o si únicamente el Acuerdo General Plenario 10/2002 ha perdido sus efectos jurídicos.

Además, en el supuesto de que sí cuente con el documento en el cual conste el citado Acuerdo General, dado que las disposiciones de observancia general emitidas por los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen información pública, deberá generar una versión en documento electrónico en la cual haga constar en letras de tamaño considerable, como fondo en diagonal en cada una de las páginas, su calidad de abrogado.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Requiérase al titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que proceda en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veinticuatro de enero del dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría; ausentes, los Secretarios Ejecutivos de Administración y de Servicios.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR
POISOT, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL
SECRETARIO
EJECUTIVO DE
LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO
LUIS GRIJALVA
TORRERO.

EL
SECRETARIO
EJECUTIVO
DE ASUNTOS
JURÍDICOS,
LICENCIADO
RAFAEL
COELLO
CETINA.

EL SECRETARIO DE
ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS,
LICENCIADO MAURICIO
LARA GUADARRAMA.